

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2009.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (Asubienes).  
Abogados: Dres. Rosa María Gómez C. y José Mena García y Licdos. Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix F., Fernando T. Félix Suárez y Marcos Antonio García Natera.  
Recurridos: Engracia Antonia Mejía Díaz y compartes.  
Abogados: Lic. Alexander Cuevas Medina y Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Víctor Florián.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (Asubienes), entidad incorporada y creada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Flavia Altagracia Medina Félix, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0006450-6, con domicilio social en la calle Mella núm. 70, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Cuevas Medina y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, por sí y por el Dr. Víctor Florián, abogados de los recurridos Engracia Antonia Mejía Díaz, Ana Lucía Mejía Díaz, y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Rosa María Gómez C. y los Licdos. Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix F., Fernando T. Félix Suárez, Marcos Antonio García Natera y Dr. José Mena García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063501-1, 019-002111-0, 018-0030512-8, 018-0035592-5, 018-000181872-9 y 009-0001764-9 y 001-0177492-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Alexander Cuevas Medina, Víctor Emilio Santana Florián y Dr. Francisco Ramírez Muñoz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0035932-3, 018-0030232-3 y 001-0030222-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 2008-2815, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida esta decisión en apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de abril de 2009, su Decisión núm. 1156, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del año 2008, por los Dres. Rosa María Gómez, Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix, Fernando T. Félix Suárez, Marcos Antonio García Natera y el Dr. José Mena García, contra la Decisión núm. 20082815, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana en fecha 25 de septiembre del año 2008, en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio y Provincia de Barahona; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones expuestas por la parte apelante más arriba nombrada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores: José Julio Schiffino Saint Amand, Dra. Engracia Antonia Díaz, Dra. Ana Lucía Mejía Díaz y Licda. Josefina de la Altigracia Mejía Díaz, Compañía Polo, S. A., representados por los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Víctor Emilio Santana Florián y el Lic. Alexander Cuevas Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas producidas con motivo del presente recurso a la parte sucumbiente, en provecho de los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Víctor Emilio Santana Florián y el Lic. Alexander Cuevas Medina, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, la sentencia núm. 20082815, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de septiembre del año 2008, en relación a la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: En el Distrito Catastral núm. 14/1 (Catorce Primera Parte) del Municipio y Provincia de Barahona, lo siguiente: Parcela núm. 21-C. 355 Has., 59 As., 48 Cas. (5,653.96) 3,555.948 Mts<sup>2</sup>. 1. Se declara buena y válida la presente demanda de litis sobre derechos Registrados de la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona, en cuanto a la forma; 2. Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incoadas por los Dres. Rosa María Gómez C., Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix F., Fernando T. Félix Suárez, Marcos Antonio García Natera, quienes actúan a nombre y representación de la Asociación de Reclamantes y Bienes Sucesorales y demás Derechos, Inc. (Asubienes) en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3. Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones del abogado Julio Angel Cuevas, quien actúa a nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, quien a su vez representa al Estado Dominicano; 4. Que debe acoger como al efecto acoge en parte las conclusiones de los abogados Licdos. Alexander Cuevas Medina, Víctor Emilio Santana Florián y Dr. Francisco Ramírez Muñoz y compartes, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Polo, S. A., Dra. Engracia Mejía Díaz, Licda. Ana Josefina de la Altigracia Mejía Díaz y compartes, por los motivos antes expuestos; 5. Mantener, con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 570 que ampara la Parcela núm. 21-C del

Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona, que reconoce el derecho de propiedad a la Compañía Polo, S. A., Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz, Licda. Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz y compartes; 6. Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Barahona que afecten (sic) los derechos inmobiliarios determinados en el Certificado de Título núm. 570, correspondiente a la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona; **Sexto:** Comuníquese la presente sentencia al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, para los fines que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa página 28, los recurridos alegan que los recurrentes no encontraron argumentos válidos que condujeran a la casación de la sentencia impugnada y que el recurso interpuesto en contra de la misma debe ser declarado inadmisibles por no contener los medios en que se fundamenta;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar, cuestiones de hecho y a reproducir criterios jurisprudenciales y textos legales cuya violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos, y los agravios causados, por lo que procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (Asubienes), contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2009, en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)